



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Cinco de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO –Obligación de Hacer-
Ejecutante	Gabriel Martin Rubio Restrepo C.C 79.349.238
Ejecutado	Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz C.C 43.925.831
Radicado	05001 31 03 015 2020-00245-00
Asunto	Fija audiencia –decreto de pruebas

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se anota que no se observa en el proceso causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, todo o en parte; además que el demandado se encuentra debidamente notificado e integrado el contradictorio y atendiendo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 443 del CGP, habrá de seguirse con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en la audiencia única de que trata el parágrafo del artículo 372 ibídem, por lo tanto, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ejusdem, y se proferirá sentencia conforme a las reglas previstas en el artículo 373 numeral 5 del CGP.

Dado lo estipulado en el artículo 372 y 373 ibídem. Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia la cual se llevará a cabo el día **martes 04 de julio de 2023 a las 9:00 de la mañana**. Donde se dispondrá a evacuar interrogatorio oficioso, conciliación, practica de pruebas, alegatos, sentencia y demás asuntos relacionados con la misma, advirtiendo las consecuencias procesales que se derivan de su no asistencia (Numeral. 3 y 4 ibídem). Para la citada diligencia se hará uso de la plataforma LIFESIZE. Con la debida oportunidad el Juzgado enviará los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia. Deberán los apoderados informar los correos electrónicos actualizados para le envío del correspondiente link.

Ahora, considerando que en el presente proceso se pidió por las partes como pruebas testimoniales y documentales, considera este juzgador que es factible evacuar las pruebas solicitadas en la misma audiencia inicial; por ello se dispone de conformidad con la norma citada decretar las pruebas así:

INTERROGATORIOS

De conformidad con el artículo 198 CGP se DECRETA el interrogatorio de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7 inciso 2 del CGP, de:

- Gabriel Martin Rubio Restrepo
- Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz, solicitado por la parte demandante.

PRUEBAS DEMANDANTE:

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

- Testimoniales.
 - Dr. Santiago Arango Espinosa.

Se insta a la solicitante de la prueba para que despliegue toda la gestión necesaria a fin de que comparezca el testigo a rendir su declaración.

- Documentales.
 1. Minuta De Escritura Pública De La Notaria 15 De Medellín
 2. Autenticación Biométrica Para Escritura Pública del día 11 de junio de 2020 a la señora LIZZET YOHANA CIFUENTES ORTIZ
 3. Autenticación Biométrica para Escritura Pública del día 11 de junio de 2020 al Señor Gabriel Martin Rubio Restrepo
 4. Paz y Salvo de Secretaria de Hacienda Municipal de Medellín Numero 1447025.
 5. Certificado de Paz y Salvo del Fondo De Valorización de Medellín
 6. Certificado de Libertad y Tradición 001-861323
 7. Acta de Conciliación 2082 de febrero 26 de 2019 Universidad de Medellín.
 8. Copia De Consignación En Bancolombia del día 12 de noviembre de 2020 por valor de cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$50.000.000)
 9. Copia de consignación en Bancolombia De Fecha 1 de junio de 2020 por valor de cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$50.000.000)
 10. Escritura Publica Número 1900 del día 30 de noviembre de 2012 de la Notaria 10 De Medellín.

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., este despacho no accederá a la solicitud de las siguientes pruebas documentales elevada por la parte demandante, pues las mismas no conducen ni generan ningún elemento que pueda llegar a determinar el incumplimiento de la obligación de suscribir el documento notarial que traslada el dominio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-861323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, en consecuencia se rechazan las pruebas que a continuación se relacionan.

1. Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos Suscrito por las partes el día 12 de agosto de 2020, no prueba hecho alguno, en tanto es un componente de las costas y no del objeto del litigio como tal.
2. Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes celebrado el 01 de junio de 2018, no prueba hecho alguno, en tanto es un componente de las costas y no del objeto del litigio como tal.

Por último y con respecto a la prueba solicitada a fin de requerir a la Universidad de Medellín para que allegué copia del acta de conciliación, el juzgado no accede, toda vez que, la misma fue aportada como anexo al expediente y si bien lo que pretende hacer el demandante es allegar una copia autentica, la parte podrá acceder a la misma de manera autónoma a través del uso del derecho de petición, pues el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

PRUEBAS DEMANDADA:

De conformidad con el artículo 173 inciso 2 del CGP, se ADMITEN los siguientes documentos:

- Documentales
- 1. Certificación de la Notaría 15 de Medellín, sobre la presencia de mi representada en dicha oficina el día 02 de junio de 2020 a las 3 PM, en procura de firmar una Escritura Pública, de conformidad con lo acordado en el Acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1546f3a9847a228c3fef74d413ed669ee9158c446be3e15d5642a516b37dd5**

Documento generado en 05/12/2022 10:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**